



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) la evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan.”*

Lima, 3 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **3 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8248/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 02 2024 - VII DIRTEPOL LIMA, por ítems, para la *“Adquisición de accesorios y vestuario de rescate para la implementación de las brigadas de auxilio, búsqueda y rescate en las unidades especializadas: DIVSEESP UNIPOCAN, DIVSEESP Sur Salvataje y DIVEME rescate Lima y Callao en el marco del incremento de la capacidad instalada frente a emergencia y desastres”*, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de junio de 2024, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - JEFATURA DE LA VII REGIÓN LIMA, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 02 2024 - VII DIRTEPOL LIMA, por ítems, para la *“Adquisición de accesorios y vestuario de rescate para la implementación de las brigadas de auxilio, búsqueda y rescate en las unidades especializadas: DIVSEESP UNIPOCAN, DIVSEESP Sur Salvataje y DIVEME rescate Lima y Callao en el marco del incremento de la capacidad instalada frente a emergencia y desastres”*, con un valor estimado de S/ 1'377,098.38 (un millón trescientos setenta y siete mil noventa y ocho con 38/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 2: *“Vestuario para el personal de rescate”* fue convocado por el valor estimado de S/ 126,487.33 (Ciento veintiséis mil cuatrocientos ochenta y siete con 33/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 12 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 18 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del ítem N° 2 - VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE RESCATE del procedimiento de selección; según lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.	S/ 121,418.00	103	1	Descalificado

2. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 1 y 5 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto de calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2⁶, solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos; se le otorgue el puntaje correspondiente y en consecuencia se le adjudique la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:
 - i. Señala que el comité de selección con total desconocimiento de la actual normativa en contrataciones, determinó que su oferta no acredita la experiencia del postor en la especialidad, aduciendo que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, su representada no declaró tener la condición de MYPE, siendo que la omisión no sería subsanable, pues se alteraría el contenido esencial de su oferta.
 - ii. Sobre ello, sostiene que el formato del Anexo N° 1 previsto en las bases integradas no contiene la opción para indicar si una empresa es MYPE o no;

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

⁶ Lo correcto es, contra la declaratoria de desierto del ítem N° 2, toda vez que de acuerdo al Acta de evaluación y registro del SEACE, el ítem N° 2 del procedimiento de selección quedó desierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

por lo que, si el comité requería que se precise dicha información debió considerarlo en el Anexo N° 1.

Además, menciona que su representada, al momento de registrar su oferta en la ficha del procedimiento del SEACE, cumplió con indicar su condición de MYPE, según se aprecia de la siguiente imagen:

Entidad convocante	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - JEFATURA DE LA VII REGIÓN LIMA		
Nomenclatura	LP-SM-2-2024-VII DIRTEPOL L-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Bien		
Descripción del objeto	ADQUISICION DE ACCESORIOS Y VESTUARIO DE RESCATE PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS BRIGADAS DE AUXILIO, BUSQUEDA Y RESCATE EN LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS: DIVSEESP UNIPOCAN, DIVSEESP SUR SALVATAJE Y DIVEME RESCATE LIMA Y CALLAO EN EL MARCO DEL INCREMENTO DE LA CAPACIDAD INSTALADA FRENTE A EMERGENCIA Y DESASTRES		
Número de Contratación	VII DIRTEPOL - LIMA-2024-437		
Datos del postor			
RUC / Código	20610307346		
Consorcio	No		
Nombre o razón social	OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.		
Representante Legal			
Nombre	OLGA PATRICIA	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	CABRERA	Nro. Documento	41007570
Apellido materno	CHAVEZ		
Datos de registro			
Fecha de registro	12/07/2024	Estado de registro	Valido
Hora de registro	21:05:38	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.	Motivo de observación	
Fecha presentación	12/07/2024	Justificación	
Hora presentación	21:06:21		
MYPE/Discapacitados			
MYPE	SI	Empresa integrada por discapacitados	No

- iii. Concluye que su representada sí declaró la condición de MYPE en el SEACE; por lo que, el comité de selección tenía conocimiento de esta información, ya que al descargar su oferta para evaluarla y calificarse pudo advertirlo.
- iv. Finalmente, manifiesta que en el Anexo N° 10 – *Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa*, obrante a folios 29 de su oferta, también declaró tener la condición de MYPE y, adicionalmente, a folios 30, adjuntó la consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa, realizada en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, tal como figura a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

12/7/24, 1:26 a.m.

PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa			
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 28/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20610307346	OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.	06/05/2024	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	13/05/2024	ACREDITADO	----	----
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA				
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

- v. Por todo lo antes señalado, solicitó se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro⁷ y se retrotraiga a la etapa de calificación de oferta, a fin de que se realice la correcta evaluación y calificación de su oferta, se le asigne el puntaje correspondiente y teniendo en cuenta que su oferta supera el monto solicitado en la experiencia, para las MYPES, (S/ 31,621.84), y que su oferta es la única válida en el ítem N° 2, se le otorgue la buena pro a su favor.
3. Por decreto del 8 de agosto de 2024⁸, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 9 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 347500053 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

⁷ Entiéndase declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

⁸ Notificado el 9 de agosto de 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

4. El 13 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Oficio N° 2486-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM/SPA, mediante el cual presentó el Informe Técnico Legal N° 271 -2024- REGPOL-L/UNIADM-AA-SPA y anexos, a través de los cuales señaló lo siguiente:
- i. Indica que, para el ítem N° 2 del procedimiento de selección, las bases integradas requerían acreditar, para el caso de MYPES, el monto de S/ 31,621.84, como Experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, precisa que las bases estándar de la Licitación Pública, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen respecto de la Experiencia del postor en la especialidad lo siguiente:

Importante para la Entidad

En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto:

Ítem N° [...]

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

En cuanto al texto citado, agrega que fue incorporado con la modificación del Art. 2 del D.S. N° 162-2021-EF, publicada el 26 de junio de 2021, que señala expresamente lo siguiente:

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.6. Cuando en los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en general se incluya el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, la experiencia exigida a los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, o los consorcios conformados en su totalidad por estas, no podrá superar el 25% del valor estimado, siempre que el procedimiento de selección o ítem respectivo, por su cuantía, corresponda a una Adjudicación Simplificada.”

- ii. En tal sentido, colige que las bases integradas del procedimiento de selección, en cumplimiento de las bases estándar aplicables al presente caso (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatoria a octubre 2022) y el D.S N° 162-2021-EF, estableció que “(...) En el caso de postores que declaren en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de TREINTE Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84)”.

- iii. Manifiesta que, el comité de selección, en aplicación del artículo 75 del Reglamento, en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de propuestas”, descalificó la oferta del Impugnante, por no acreditar la experiencia del postor en la especialidad, al no cumplir con las condiciones señaladas en las bases y normativa de contrataciones, indicando expresamente lo siguiente:

El postor en el Anexo Nro 8-Experiencia del Postor en la especialidad, señala el monto facturado acumulado de S/ 58,800.00; en efecto, **DICHO MONTO NO ACREDITA** lo solicitado en las bases integradas; ya que, en el **Anexo N° 1- Declaración jurada de datos del postor (folios 04) NO** declaro que su representada tiene la **CONDICION** de MYPE; asimismo, esta omisión no será subsanable ya que se estaría alterando el contenido esencial de la oferta.

El 18 JUL 2024, habiéndose determinado el orden de prelación de ofertas, se procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos de calificación, exigidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

2.6.1. ÍTEM 02 - "VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE RESCATE".

ORDEN DE PRELACIÓN	
POSTOR	1° OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
6 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD:	
DOCUMENTOS CUMPLENTE Y 202 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES (S/ 204,000.00).	NO ACREDITA
Condición de MYPE = TREINTE Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84).	
Se cumplen bases conexas a las siguientes: <input checked="" type="checkbox"/> Certificación de vestuario en general.	ACREDITA
EXPERIENCIA	SI SE CUMPLE
CONDICIÓN	NO ACREDITA
ESTADO	NO CALIFICA

- iv. Concluye que el comité de selección, al revisar la oferta del Impugnante, observaron que en el Anexo N° 1 no declaró tener la condición de MYPE, siendo este un requisito para poder validar la experiencia que no debe superar el 25% del valor estimado; por ello, determinaron que no cumplió con acreditar el monto solicitado, pues únicamente acreditó el monto de S/ 58,800.00.
- v. En cuanto al petitorio del Impugnante, advierte que adolece de conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio, causal de improcedencia prevista en el numeral 123.1 del Reglamento, pues sostiene que el Impugnante señala que ha cumplido con declarar su condición de micro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

empresa; sin embargo, solicita la nulidad de la buena pro; sin levantar su condición de descalificado.

- vi. Finalmente, sostiene que no corresponde calificar la oferta del Impugnante, pues no ha cumplido con acreditar la experiencia solicitada y en consecuencia tampoco corresponde otorgarle la buena pro a su favor.
5. Por decreto del 16 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 20 de agosto de 2024 se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
7. Por decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2⁹, solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos; se le otorgue el puntaje correspondiente y en consecuencia se le adjudique la buena pro a su favor.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

⁹ Lo correcto es, contra la declaratoria de desierto del ítem N° 2, toda vez que de acuerdo al Acta de evaluación y registro del SEACE, el ítem N° 2 del procedimiento de selección quedó desierto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹⁰ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto del ítem de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total es de S/ 1'377,098.38 (un millón trescientos setenta y siete mil noventa y ocho con 38/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

¹⁰ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad encargada, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2¹¹, solicitando se revoquen dichos actos o se declaren nulos; se le otorgue el puntaje correspondiente y en consecuencia se le adjudique la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y

¹¹ Lo correcto es, contra la declaratoria de desierto del ítem N° 2, toda vez que de acuerdo al Acta de evaluación y registro del SEACE, el ítem N° 2 del procedimiento de selección quedó desierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, fue notificada en el SEACE, el 18 de julio del mismo año y que el 23, 26, y 29 de julio de 2024 fueron feriados.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 1 y 5 de agosto de 2024, respectivamente, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por su Gerente, la señora Olga Patricia Cabrera Chávez.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, sino que fue descalificado.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro se entienda por este último que se refiere a la declaratoria de desierto, pues no existió otorgamiento de la buena pro; solicitando se revoque dichos actos y se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a su favor; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

En este punto, es pertinente traer a colación los argumentos expuestos por la Entidad, en su informe técnico legal, quien señaló que, en cuanto al petitorio del Impugnante de declarar la nulidad del procedimiento de selección, advierte la falta de conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio, causal de improcedencia prevista en el numeral 123.1 del Reglamento, pues por un lado sostiene que ha cumplido con declarar su condición de micro empresa; sin embargo, solicita la nulidad de la buena pro, sin levantar su condición de descalificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

Al respecto, cabe precisar que si bien el Impugnante ha solicitado expresamente se declare la “nulidad” del procedimiento de selección, de acuerdo a la revisión integral y conjunta de su recurso de apelación (pretensión y hechos alegados), este Colegiado advierte que su pretensión está orientada a que se revoque su descalificación y, en consecuencia, al ser la única oferta válida, se le otorgue la buena pro; en tal sentido, no se advierte la falta de conexión lógica aludida por la Entidad, más allá de algún error en el uso de los términos por parte del Impugnante, cuando refirió a que correspondía declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, cuando el procedimiento fue declarado desierto.

Estando a lo expuesto, este Colegiado no aprecia la configuración de la causal de improcedencia invocada por la Entidad.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 9 de agosto de 2024 a través del SEACE; siendo que ningún postor distinto al Impugnante se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo; por lo tanto, corresponde tener en consideración únicamente los argumentos del Impugnante, para la determinación de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de su oferta y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, pues refiere que el comité de selección determinó que no cumple con acreditar el monto solicitado para el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, debido a que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no declaró tener la condición de MYPE, siendo que dicha omisión no sería subsanable, pues se alteraría el contenido esencial de su oferta.

Sobre ello, sostiene que el formato del Anexo N° 1 previsto en las bases integradas, no contiene la opción para indicar si una empresa es MYPE o no; por lo que, si el comité requería que se precise dicha información debió considerarlo en el Anexo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

N° 1.

Además, menciona que su representada, al momento de registrar su oferta en la ficha del procedimiento del SEACE y en el Anexo N° 10, cumplió con indicar su condición de MYPE; además adjuntó a su oferta la consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa que acredita su condición de MYPE; por lo que, sí cumplió con declarar dicha condición, siendo que el comité de selección al descargar su oferta para evaluarla y calificarla tuvo conocimiento de ello.

- 10.** Por su parte, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad precisó que, para el ítem N° 2 del procedimiento de selección, las bases integradas del procedimiento de selección, en cumplimiento de las bases estándar aplicables al presente caso (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatoria a octubre 2022) y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establecieron que *“(...) En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de TREINTE Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84)”*; por ello, el comité de selección determinó que no se cumplió con acreditar el monto solicitado, pues el Impugnante únicamente acreditó el monto de S/ 58,800.00 y en su Anexo N° 1 no declaró ser MYPE.
- 11.** Cabe señalar que, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación”, publicada el 18 de julio de 2024 en el SEACE, en adelante, el “Acta de evaluación”, se advierte que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, según los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

2.6. Calificación de las ofertas.

El 18.JUL.2024, habiéndose determinado el orden de prelación de ofertas, se procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos de calificación, exigidos en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

2.6.1. ÍTEM 02 - "VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE RESCATE".

ORDEN DE PRELACIÓN		1°
POSTOR		OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD:	
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 66/100 SOLES (S/ 252,974.66).	NO ACREDITA ¹¹
	Condición de MYPE - TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84).	
	Se consideran bienes similares a los siguientes: ✓ Comercialización de vestuario en general.	ACREDITA
	EXPERIENCIA	S/ 58,800.00
	CONDICIÓN	NO ACREDITA
	ESTADO	NO CALIFICA

¹¹ El postor en el Anexo Nro. 8 - Experiencia del postor en la especialidad, señala el monto facturado acumulado de S/ 58,800.00; en efecto, DICHO MONTO NO ACREDITA lo solicitado en las bases integradas; ya que, en el **Anexo N° 1** - Declaración jurada de datos del postor (folios 04) **NO declaró** que su representada tiene la **CONDICIÓN de MYPE**; asimismo, esta omisión no sería subsanable ya que se estaría alterando el contenido esencial de la oferta.

**Extraído de la página 16 del Acta de evaluación*

Conforme se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante por no acreditar el monto solicitado para la "Experiencia del postor en la especialidad" correspondiente a las empresas con condición de MYPE, pues en el Anexo N° 1 no declaró ser MYPE.

12. En esa línea, a fin de esclarecer la controversia planteada, es pertinente primero remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
13. Así, de la revisión del literal C. Experiencia del postor en la especialidad, de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, para el ítem N° 2, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

PARA EL ÍTEM 02 (VESTUARIO PARA EL PERSONAL DE RESCATE):

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 66/100 SOLES (S/ 252,974.66), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes:

- ✓ Comercialización de vestuario en general.

**Extraído de la página 26 de las bases integradas*

14. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 66/100 SOLES (S/ 252,974.66) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

15. Ahora bien, teniendo en cuenta que el comité de selección se limitó a señalar que el Impugnante no declaró en el Anexo N° 1 ser MYPE y por ello correspondía que acredite el monto de S/ 252,974.66; es necesario revisar la oferta de dicho postor.
16. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, efectivamente no declaró ser MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

ANEXO N°1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2024-VII DIRTEPOL LIMA
Presente. -

El que se suscribe, Olga Patricia CABRERA CHAVEZ, postor y/o Representante Legal de OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L., identificado con DNI N° 41007570, con poder inscrito en la localidad de ZONA REGISTRAL N° IX- SEDE LIMA en la Partida N° 15150385 Asiento N° A00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	Mz I Lt 25. Urb. Sta Rosita 2da etapa Lima-ATE		
Ruc:	20610307346	Teléfono(S):	934842768
Correo electrónico:	operacionescabreraeiri@gmail.com		

Autorización de notificación por correo electrónico:
Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicando las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de compra.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 12 de julio de 2024


.....
OLGA PATRICIA CABRERA CHAVEZ
Gerente General de OPERACIONES
COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
DNI N°41007570


OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
PATRICIA CABRERA CHAVEZ
GERENTE

979347111 

Sin embargo, no puede soslayarse que, de una revisión integral y conjunta de su oferta, se puede advertir que a folio 29 de su oferta, presentó el Anexo N° 10 – *Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa*, a través del cual declaró tener la condición de micro y pequeña empresa, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

ANEXO N°10

**SOLICITUD DE BONIFICACION DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA
CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA
ITEM N°02**

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2024-VII DIRTEPOL LIMA**
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, Sra. Olga Patricia CABRERA CHAVEZ con DNI 41007570 Representante Legal de OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L., con Ruc 20610307346, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

Lima, 12 de julio de 2024

.....
Olga Patricia Cabrera Chavez
OLGA PATRICIA CABRERA CHAVEZ
Gerente General OPERACIONES
COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
DNI N°41007570

.....
Olga Patricia Cabrera Chavez
OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
OLGA PATRICIA CABRERA CHAVEZ
GERENTE

Asimismo, a folio 30 de su oferta, obra la “Consulta del Registro Nacional de la Micro y pequeña empresa”, la cual da cuenta de la condición de MYPE del Impugnante, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20610307346	OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.	06/05/2024	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	13/05/2024	ACREDITADO	---	---

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)			
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA			

17. De lo expuesto, a diferencia de lo señalado por la Entidad, este Colegiado advierte que aun cuando en el Anexo N° 1 el Impugnante no declaró su condición de MYPE, lo cierto y concreto es que de la revisión del Anexo N° 10 y la Consulta del Registro Nacional de MYPE, (documentos que son parte de la oferta de dicho postor), se puede verificar, sin lugar a dudas, que el Impugnante tiene la condición de MYPE, por lo que, conforme a lo establecido en las bases integradas, correspondía que solo acredite una experiencia de S/ 31,621.84.
18. Asimismo, de la revisión del portal REMYPE, este colegiado ha podido corroborar que el Impugnante, efectivamente, se encuentra registrado como pequeña empresa desde el 13 de mayo de 2024, fecha anterior a la presentación de ofertas.
19. En este punto, cabe recordar al comité de selección y a la Entidad que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan.
20. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, el procedimiento de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
21. En consecuencia, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con declarar su condición de MYPE en la oferta; por lo que, bastaba con que acredite

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

como mínimo el monto de S/ 31,621.84 para la “Experiencia del postor en la especialidad”.

22. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que dicho postor acreditó el monto total facturado de S/ 58,800.00, con la experiencia derivada del Contrato FT E001-7, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 8								
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD								
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2024-VII DIRTEPOL LIMA <u>Presente</u> -								
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:								
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	AÑO	MONEDA	IMPORTE	%	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	VII DIRECCION TERRITORIAL POLICIAL LIMA	ADQUISICION DE PRENDAS PARA LA IMPLEMENTACION DE BRIGASDAS DE RESCATE	FT E001-7	2024	SOLES	117,600.00	50	58,800.00

Lima, 12 de julio de 2024

OLGA PATRICIA CABRERA CHAVEZ
Gerente General OPERACIONES
COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
DNI N°41007570

**Extraído de la página 22 de la oferta del Impugnante*

23. Al respecto, de la revisión del Acta de evaluación, se desprende que el comité de selección revisó y consideró acreditada la experiencia del Impugnante, por el monto de S/ 58,800.00, conforme al siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

ORDEN DE PRELACIÓN		1°
POSTOR		OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD:	
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 66/100 SOLES (S/ 252,974.66).	NO ACREDITA ¹¹
	Condición de MYPE - TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 84/100 SOLES (S/ 31,621.84).	
	Se consideran bienes similares a los siguientes: ✓ Comercialización de vestuario en general.	ACREDITA
	EXPERIENCIA	S/ 58,800.00
	CONDICIÓN	NO ACREDITA
	ESTADO	NO CALIFICA

24. Estando a lo expuesto en el Acta de evaluación y en la medida que el Impugnante ha acreditado un monto mayor al solicitado en el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, para las MYPES, corresponde revocar la descalificación de su oferta, tenerla por calificada y, por su efecto, revocar la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
25. Es pertinente indicar que el resultado de la calificación de la oferta Impugnante, efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
26. En tal sentido, debe declararse fundada la pretensión del Impugnante en extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

27. El Impugnante en su escrito de apelación ha solicitado que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección; en tal sentido, en atención a que, en el primer punto controvertido, se ha determinado revocar su descalificación y tenerla por calificada; y es el único postor calificado, corresponde,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

en aplicación de lo establecido en el literal c)¹² del artículo 128 del Reglamento, otorgarle la buena pro de dicho ítem.

28. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la devolución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
29. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del ítem N° 2 del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003- 2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.**, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 02 2024 - VII DIRTEPOL LIMA, para la *“Adquisición de accesorios y vestuario de rescate para la implementación de las brigadas de auxilio, búsqueda y rescate en las unidades especializadas: DIVSEESP UNIPOCAN,*

¹² “(...) c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, **otorgando la buena pro a quien corresponda**, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2987-2024-TCE-S3

DIVSEESP Sur Salvataje y DIVEME rescate Lima y Callao en el marco del incremento de la capacidad instalada frente a emergencia y desastres”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la descalificación de la oferta para el ítem 2 de la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.** y tenerla por calificada; en consecuencia, **revocar** la declaratoria de desierto del ítem N° 2 del Licitación Pública N° 02 2024 - VII DIRTEPOL LIMA.
- 1.2 Otorgar** la buena pro del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 02 2024 - VII DIRTEPOL LIMA a favor de la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.**
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa **OPERACIONES COMERCIALES CABRERA E.I.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.